



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 396

Bogotá, D. C., viernes 17 de agosto de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2007 CÁMARA, 004 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 301 de 2007 Cámara, 04 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, de autoría de la honorable Senadora Piedad Zuccardi.

I. Objeto del proyecto

La finalidad del proyecto es tipificar como delito la inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes que conviven en unión marital de hecho, cuando incumplan con la obligación alimentaria de uno hacia el otro.

II. Consideraciones

1. La Ley 54 de 1990 reconoció la unión marital de hecho y denominó compañero y compañera permanente a sus integrantes.

Por dicha ley se presume la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

En la mencionada ley no se estableció obligación alimenticia entre los compañeros.

2. La obligación alimenticia legalmente debida la define el Código Civil en el artículo 411, que dice:

Art. 411. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.

2. A los descendientes legítimos.

3. A los ascendientes legítimos.

4. Modificado. Ley 1ª de 1976, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5. Modificado. Ley 75 de 1968, art. 31. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6. Modificado. Ley 75 de 1968, art. 31. A los ascendientes naturales.

7. A los hijos adoptivos.

8. A los padres adoptantes.

9. A los hermanos legítimos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

La Ley 599 de 2000 en su artículo 233 estableció el delito de inasistencia alimentaria, sin incluir a los compañeros permanentes, así:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptivo, cónyuge incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los compañeros permanentes que viven en unión marital de hecho no se incluyeron entre las personas que podrían cometer el delito, ya que no existía ninguna obligación legal de prestarse alimentos entre ellos.

Cambio de legislación

1. Con relación a **alimentos** debidos entre compañeros permanentes:

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1033/02, amplió el sentido de las normas legales que regulan la obligación alimentaria, toda vez que la Corte al declarar la exequibidad condicionada del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, lo hizo bajo el entendido de que esa disposición es también aplicable a los compañeros permanentes que forman unión marital de hecho.

2. Con relación al **delito** de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes, la Corte Constitucional en Sentencia C-016 de 2004 dijo:

Segundo. **DECLARAR** la existencia de una omisión legislativa en relación con la tipificación del delito de inasistencia alimentaria contenida en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 en cuanto dicha norma no incluye, debiendo hacerlo de acuerdo con los principios constitucionales a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho y en consecuencia **EXHORTAR** al Congreso de la República para que en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución (art. 150 C. P.) y dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución adicione dicho tipo penal y lo adecue a los mandatos superiores.

La Ley 294 de 1996 aclarando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política dice que:

Artículo 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes.

Por lo tanto podemos concluir que establece que el derecho de formar una familia no surge exclusivamente del contrato matrimonial, por lo tanto no diferencia la familia constituida por vínculos naturales de la conformada por el matrimonio.

Igualmente apelamos al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 constitucional, el cual se traduce en "el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos".

Por tal razón, acogiendo el principio de tipicidad, según el cual corresponde a la ley definir de manera inequívoca, expresa y clara, las características básicas del tipo penal, y teniendo

do en cuenta que las circunstancias establecen idéntico verbo rector y modelo descriptivo del tipo penal, tanto en la conducta del cónyuge, como en la de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, las consecuencias punitivas pueden ser las mismas acorde a las circunstancias.

III. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, siendo los compañeros permanentes parte de la familia y estando obligados como tales a la prestación de alimentos entre sí, atendiendo el llamado de la Corte Constitucional antes mencionado, solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 301/07 Cámara, número 04/06 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000. Con el articulado aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República, sin modificación alguna.

Atentamente,

Karime Mota y Morad,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2007 CAMARA, 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. *El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1°. *Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

Parágrafo 2°. *En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(Firma ilegible).

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2006 CAMARA, 52 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, hecho en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Antecedentes del proyecto

Luego de haber sido discutido y aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el tema de referencia de este proyecto cobra aun mayor vigencia, al observar a través de los medios de comunicación como la delincuencia organizada, de origen nacional, se refugia en terceros países para evadir la acción de las autoridades nacionales y proceder a desarrollar actividades “legales”, con dinero producto de un delito en este caso del Narcotráfico, a fin de obtener ganancias adicionales y legalizar dicho dinero.

Recientemente un informe del Banco de la República, citado por el diario *El Nuevo Siglo*, habla de lo que representa del PIB de Colombia el lavado de activos producto del narcotráfico. Dice este informe según el diario en mención que el negocio del narcotráfico representa en promedio 1.300 millones de dólares anuales, descontados los decomisos y “costos de colocación en el mercado”, esto habría representado recientemente el 0.5% del PIB agrícola. Clarificando que se trata de una de las variadas actividades precursoras del Lavado de Activos.

Siguiendo la misma línea de referencia y basándonos en datos de la dirección nacional de estupefacientes, encontramos que como producto de operaciones contra el narcotráfico, en el año 2006 se habían incautado 1.245 vehículos, 185 embarcaciones, y 22 aeronaves, para hacer uso de estos bienes se utilizaron dineros producto de estos delitos. Además en el marco de estas operaciones en Colombia han sido detenidos 121 personas de nacionalidad peruana por delitos relacionados con el narcotráfico, lo que induce a pensar en las relaciones económicas ilegales entre individuos de ambas naciones y que se derivan de las actividades proscritas, que demostrarían que estos circulan a través de la economía legal de ambas naciones o terceros Estados.

Con relación a la ponencia para primer debate

En el mundo de hoy los delitos se caracterizan por estar interconectados así como lo están los Estados, las sociedades y la economía, estos tienen una condición especial y es que mueven altas sumas de dinero de nación a nación buscando el “blanqueo”, o el denominado lavado de activos. No solamente el tráfico de sustancias psicoactivas, sino también, el tráfico de personas, especies silvestres, y hasta tecnología ilegalmente obtenida, se convierten en actividades de lucro para las personas que se dedican a ellas.

La obtención de ganancias por estos medios, se ha convertido en un medio de expansión y multiplicación de estas y de otros hechos delictivos conexos y conectados con el flujo de dinero derivado de estas actividades. De este modo se han gestado poderosas organizaciones criminales que actúan en el escenario global, erosionando la seguridad de los ciudadanos a través de un mismo delito en dos o más naciones, sean estas vecinas o distantes.

Los Estados son conscientes de esta ola, y de la necesidad, ante la interdependencia interestatal de estas actividades delictivas, de establecer mecanismos de cooperación que permitan armonizar las legislaciones y los mecanismos tendientes al control, la prevención, persecución y penalización del lavado de activos de manera bilateral y multilateral, frente a problemas de seguridad que son comunes, pero cuyos impactos sociales y económicos son distintos.

La criminalidad transnacional se sustenta sobre el lavado de activos y por su carácter de transnacional requiere de la cooperación de los Estados entre sí para contener este flagelo. Colombia comparte con el Perú, además de una historia común como nación latinoamericana; una frontera común de más de 1.500 kilómetros fluviales y donde incluso se dice por fuentes oficiales peruanas, se presume que desde la localidad de Puerto Arica se estaría utilizando como punto para tráfico de armas que en particular vienen de Brasil, esto tan solo para citar un ejemplo de los muchos actos delincuenciales que generan enormes ganancias las cuales se filtran en economías de distintas nacionalidades.

Según Sandro Calvani⁵, el crimen transnacional mueve sumas de alrededor de US\$322 billones, el producto interno bruto de los 88 países más pobres de la tierra, y lo que representa el 9% del PIB mundial. Razón que por sí sola justifica el hecho de que los Estados establezcan mecanismos de cooperación que tiendan a la contención de estas conductas a nivel internacional.

Dentro de este escenario de cooperación se ha llegado a la elaboración de sendos tratados que han tenido como origen la Organización de las Naciones Unidas, entre estos instrumentos se cuenta con:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicoactivas de 1988: este instrumento también contempla entre otros, herramientas para la persecución de los delitos conexos como el “Lavado de Activos”.

2. La Convención contra la Delincuencia Transnacional y Organizada y sus Protocolos de 2000: Esta convención en particular procura por la realización de investigaciones conjuntas y le proporciona herramientas a los Estados para que instituyan organismos mixtos de investigación. Del mismo modo faculta a estos Estados para que por medio de acuerdos bilaterales se pueda profundizar en los procedimientos en casos específicos.

3. La Convención Interamericana de Cooperación Judicial Mutua de 2003: Establece la asistencia legal mutua, la característica especial de esta convención es el permitir que las partes pueden prestarse asistencia si así lo desean, aun cuando el delito no esté tipificado en el Estado requerido. Advierte de todas formas que la operación de las autoridades judiciales deben adelantar las gestiones en su correspondiente territorio por petición de su par extranjero.

A nivel subregional, la Comunidad Andina de Naciones, promueve el Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, orientado a generar la cooperación policial entre los países andinos.

Con relación a Colombia y Perú, ambas naciones crearon en 2003 el Grupo Bilateral de Asuntos Policiales. La cooperación con el Perú en estos temas se centra en la visión común que sobre los problemas de seguridad tienen ambos Estados, para este país el narcotráfico es también un problema de primer orden.

Por lo tanto el acuerdo de cooperación entre el gobierno de Colombia y la República del Perú, objeto de la presente ponencia, se constituye en una herramienta de vital importancia para el control, la prevención y la represión del lavado de activos, al establecer mecanismos de cooperación bilateral en materia judicial e informativa y por lo tanto es importante y prioritario para la seguridad nacional así como para la estabilidad de la economía, la aprobación de la ley aprobatoria.

Estructura del proyecto de ley y del convenio

El proyecto de ley consta de tres artículos, a saber el primero que aprueba el “Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú”, hecho en Bogotá el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

El segundo artículo declara que el Acuerdo de Cooperación obliga al País a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto del mismo, y el artículo tercero el que dispone su vigencia.

¹ El caso en mención es el de la detención de colombianos en Brasil, por actividades delictivas como el narcotráfico y el lavado de activos.

² Tomado textualmente del original. Fuente: <http://www.elnuevosiglo.com.co/noticia.php>

³ SÁENZ V Jorge, en <http://www.elnuevosiglo.com.co/noticia.php>

⁴ La fuente de los datos de incautaciones y de personas detenidas es la Dirección Nacional de Estupefacientes en: http://odc.dne.gov.co/publicaciones/PUBLICACION_163.xls

⁵ Revista ICONOS 24, 2006 Página 161-170

⁶ En: <http://www.sandrocalvani.com/presentation/Perspectivas%20de%20ONU%20frente%20a%20tendencias%20de%20crimen%20y%20narcot%20c3%A1fico.pdf#272,5>. El crimen transnacional representa un desafío no solo en términos sociales y políticos, sino en términos económicos. US\$322 bn que representa el 0.9% del PIB global, o significa el 88% del PIB de 88 países pobres del mundo. - Mercados de Venta de Drogas Ilícitas.

Por su parte el Acuerdo de Cooperación objeto del presente proyecto de ley está estructurado en la siguiente forma:

El artículo I presenta una serie de definiciones, con el fin de precisar temas relacionados con la información financiera, la actividad ilícita, los bienes, el producto del delito, el decomiso y las medidas provisionales.

El artículo II fija el alcance del acuerdo en el sentido de establecer que el mismo establece un mecanismo de cooperación y asistencia para, prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos, a través de las actividades financieras, la inversión, comercialización de bienes y servicios y a través de la prevención, control y represión al lavado a través de la movilización de capitales, desde o hacia el territorio de las partes, y por último, se establece en este artículo el compromiso de cooperación técnica y el intercambio de experiencias recíprocas.

El artículo III establece una serie de medidas preventivas y de control para el sector financiero, bursátil como las relacionadas con intercambio de información y la colaboración con las autoridades encargadas de investigación sobre lavado de activos.

El artículo IV se refiere a las medidas relacionadas con la prevención y control sobre la comercialización de bienes, servicios y transferencia de tecnologías.

El artículo V establece medidas preventivas y de control en cuanto a la movilización física de capitales.

En el artículo VI se establece la obligación para las partes de designar dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del acuerdo, las Autoridades Centrales encargadas de presentar y recibir las solicitudes de asistencia en las materias del acuerdo.

En el artículo VII se hace referencia al intercambio de información entre las autoridades centrales de cada parte.

El artículo VIII se refiere a la cooperación y asistencia judicial mutua, en asuntos como intercambio de pruebas o elementos materiales probatorios, intercambio de actuaciones judiciales que puedan utilizarse por ambas partes.

El artículo IX se refiere a la reserva, se establece entre otros aspectos que las partes no podrán invocar el secreto bancario, tributario y bursátil para negarse a prestar asistencia judicial recíproca. Además se establece que las partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario, tributario, o bursátil, obtenidas en virtud del acuerdo para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

El artículo X se refiere a las medidas provisionales sobre bienes producto del delito, como su identificación y búsqueda.

El artículo XI se refiere a las medidas definitivas sobre bienes como la extinción de dominio o el decomiso de los bienes vinculados a la comisión de un delito o el producto de ellos.

En el artículo XII se establece la protección de los derechos de terceros de buena fe.

El artículo XIII se refiere a la legalización de documentos y certificados entre las partes, en este sentido se acuerda que los documentos y certificados que deban ser presentados en el territorio de una de las partes y que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales definidas no requieren de legalización o de otra formalidad.

El artículo XIV establece que el Acuerdo suscrito no afectará los derechos y compromisos derivados de acuerdos y convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las partes.

Por último el artículo XV se refiere a la solución de controversias, denuncias y entrada en vigor del acuerdo.

Análisis Jurídico del Proyecto

Es importante, en primer lugar, destacar la conformidad del presente proyecto de ley con la Constitución Nacional, al respecto el artículo 9º de la carta superior establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y que de igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe; por su parte el artículo 226, establece que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, y el artículo 227, sostiene que el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe y mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad, y reciprocidad, creen organismos supranacionales, incluso para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Ahora en cuanto al respeto a la soberanía nacional, cabe destacar que en el acuerdo de cooperación entre Colombia y Perú, objeto de la presente ponencia, y en relación con la cooperación y asistencia judicial mutua, se establece que cualquier forma de asistencia se hará siempre y cuando la legislación de la parte requerida lo permita.

Con relación a la normatividad de carácter general debo destacar entre otras las siguientes normas:

La Ley 30 de 1986 que establece lineamientos generales de lucha antidrogas a nivel nacional y crea el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Ley 793 de 2002 de extinción de dominio, la Ley 785 de 2002 que se refiere al sistema de administración de bienes incautados.

Como parte de los compromisos suscritos por Colombia a través de convenios de cooperación en cuanto al lavado de activos es preciso mencionar los siguientes: El Acuerdo de Cooperación mutua entre el gobierno de Colombia y los Estados Unidos suscrito en San Antonio Texas el 26 de febrero de 1992. El Acuerdo de Cooperación para la prevención,

control y represión del lavado de activos, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 31 de junio de 1997. El Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de Colombia y la República Dominicana, suscrito en Santo Domingo el 27 de junio de 1998 aprobado mediante la Ley 674 de 2001, y el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos o legitimación de capitales entre el gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998.

Del mismo modo siguiendo el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992 y en lo que tiene que ver con el trámite de este tipo de iniciativas legislativas, debo destacar que el texto del tratado no ha sido sujeto a modificación, al respecto el artículo mencionado establece que: **“CONDICIONES EN SU TRAMITE. Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de tratados y convenios internacionales. ... (...) El texto de los tratados no puede ser objeto de enmienda”.**

Igualmente, el artículo 143 de la Ley 5ª establece que *“Los Proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que los de Relaciones Internacionales lo serán en el Senado”.* Y el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución, dice que corresponde al Congreso, **“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos Tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.**

Por lo anterior considero que el proyecto de ley objeto de la presente ponencia cumple con lineamientos constitucionales y legales para este tipo de leyes, y cumple además los requisitos en cuanto a conveniencia nacional y reciprocidad exigidos por nuestra normatividad interna.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos expuestos, me permito presentar a consideración de los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición

Solicito a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2006 Cámara y 52 de 2006 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú”.* Hecho en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Atentamente,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2006 SENADO, 229 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú, hecho en Bogotá. D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivado de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivado de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley 52 de 2006 Senado, 229 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú”*, hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), fue el aprobado en primer debate en sesión del día 19 de junio de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pila Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2007 - CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.

Honorable Representante

TARQUINO PACHECO CAMARGO

AÑO 2004	ARCH.	ABSO- LUC.	AMO- NEST.	DESTIT.	EXO- NER.	INHI- BIT.	MULTA	SUS- PENS.	TER- MIN.	TOTAL
INCAUTACION ARMAS	2	0	1	0	0	1	1	1	1	7
VIOLACION A LA RESERVA	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2
CASOS IDENTIFICACION	5	0	0	0	0	0	0	0	0	5
SITUACIONES VACACIONES	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
CASOS AEROPUERTO	11	0	1	1	0	0	0	0	0	11
FUGA DETENIDOS	3	1	0	0	0	0	0	4	2	10
EXTORSION	9	0	0	0	0	0	0	0	0	9
ALTERACION FOLIOS DE VIDA	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1

AÑO 2005	ARCH.	ABSO- LUC.	AMO- NEST.	DESTIT.	EXO- NER.	INHI- BIT.	MULTA	SUS- PENS.	TER- MIN.	TOTAL
INCAUTACION ARMAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VIOLACION A LA RESERVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CASOS IDENTIFICACION	3	0	0	0	0	9	0	0	0	12
SITUACIONES VACACIONES	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
CASOS AEROPUERTO	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
FUGA DETENIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXTORSION	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
ALTERACION FOLIOS DE VIDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

AÑO 2006	ARCH.	ABSO- LUC.	AMO- NEST.	DESTIT.	EXO- NER.	INHI- BIT.	MULTA	SUS- PENS.	TER- MIN.	TOTAL
INCAUTACION ARMAS	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
VIOLACION A LA RESERVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CASOS IDENTIFICACION	0	0	0	0	0	4	0	0	0	4
SITUACIONES VACACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CASOS AEROPUERTO	3	0	0	0	0	16	0	0	1	20
FUGA DETENIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXTORSION	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2
ALTERACION FOLIOS DE VIDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

AÑO 2007	ARCH.	ABSO- LUC.	AMO- NEST.	DESTIT.	EXO- NER.	INHI- BIT.	MULTA	SUS- PENS.	TER- MIN.	TOTAL
INCAUTACION ARMAS	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
VIOLACION A LA RESERVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CASOS IDENTIFICACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SITUACIONES VACACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CASOS AEROPUERTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUGA DETENIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXTORSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ALTERACION FOLIOS DE VIDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley 263 de 2007 Cámara, "por medio del cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas", tal y como fue aprobado el texto por la Comisión Primera de la Cámara y que se relaciona a continuación:

De los honorables Representantes,

Sandra Ceballos Arévalo, Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes Coordinadores; Myriam Paredes Aguirre, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Germán Navas Talero, Dixon F. Tapasco Triviño, William Vélez Mesa, Carlos Enrique Avila, Ponentes.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 263 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Parágrafo 5°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos *que ejerzan funciones de investigación, seguridad, protección, vigilancia y custodia en el Departamento Administrativo de Seguridad, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación y para aquellos que ejerzan funciones de Policía Judicial en forma permanente o transitoria en las demás entidades y organismos del Estado:*

a) Facilitar, permitir o suministrar, sin la debida autorización, y por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos reservados, o material clasificado como confidencial, restringido, reservado, secreto o ultrasecreto, aún cuando esté retirado del servicio;

b) Divulgar, propiciar o tolerar, como también permitir o facilitar, que otro divulgue información que pueda afectar la seguridad, eficacia o el éxito de las actividades operativas y/o de inteligencia o contrainteligencia;

c) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico;

d) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado;

e) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución;

f) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, parágrafo 4° de esta ley, como también permitir o dar lugar a la fuga o evasión de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello;

g) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales;

h) En razón de la función de control migratorio, ingresar incorrectamente u omitir el ingreso en la base de datos y registro sobre viajeros, como también permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales;

i) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país;

j) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones;

k) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria, total o parcialmente a la verdad;

l) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica;

m) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judiciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados;

Artículo 2°. Para los efectos de la Ley 734 de 2002, se adopta como legislación permanente el contenido de los artículos 9°, 15, 17, 20, 142 a 146, 155 a 158, 161 a 168, 232 a 304, 309, 310, 314 a 321, 328, 405 y 410 de la Ley 600 de 2000. En las disposiciones mencionadas, cuando hagan referencia al Fiscal General de la Nación o sus delegados o a funcionarios judiciales, entiéndase que se refieren al Procurador General de la Nación o sus delegados, obviamente en el marco de lo dispuesto en el CDU.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Sandra Ceballos Arévalo, Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes Coordinadores; Myriam Paredes Aguirre, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Germán Navas Talero, Dixon F. Tapasco Triviño, William Vélez Mesa, Carlos Enrique Avila, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 263 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Parágrafo 5°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que se ejerzan funciones de investigación, seguridad, protección, vigilancia y custodia en el Departamento Administrativo de Seguridad, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación y para aquellos que ejerzan funciones de policía judicial en forma permanente o transitoria en las demás entidades y organismos del Estado.

a) Facilitar, permitir o suministrar, sin debida autorización, y por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos reservados, o material clasificado como confidencial, restringido, reservado, secreto o ultrasecreto, aun cuando esté retirado del servicio;

b) Divulgar, propiciar o tolerar, como también permitir o facilitar, que otro divulgue información que pueda afectar la seguridad, eficacia o el éxito de las actividades operativas y/o de inteligencia o contra inteligencia;

c) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico;

d) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado;

e) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución;

f) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, parágrafo 4° de esta ley, como también permitir o dar lugar a la fuga o evasión de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello;

g) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales;

h) En razón de la función de control migratorio, ingresar incorrectamente u omitir el ingreso en la base de datos y registro sobre viajeros, como también permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales;

i) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país.

j) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones;

k) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria total o parcialmente a la verdad;

l) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica;

m) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judiciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados.

Artículo 2°. Para los efectos de la Ley 734 de 2002, se adopta como legislación permanente el contenido de los artículos 9°, 15, 17, 20, 142 a 146, 155 a 158, 161 a 168, 232 a 304, 309, 310, 314 a 321, 328, 405 y 410 de la Ley 600 de 2000. En las disposiciones mencionadas, cuando hagan referencia al Fiscal General de la Nación o sus delgados o a funcionarios judiciales, entiéndase que se refieren al Procurador General de la Nación o sus delegados, obviamente en el marco de lo dispuesto en el CDU.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 40 del 6 de junio de 2007, igualmente este proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 30 de mayo de 2007, según Acta número 39 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

Emiliano Rivera Bravo

TEXTOS DEFINITIVOS.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los Cuatrocientos Cincuenta años de la Fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinda homenaje Público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de esta efeméride que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2006, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Cucaita:

1. La construcción y mejoramiento de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Cucaita.

2. El arreglo de la vía de acceso al municipio de Cucaita.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia del 2006, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007.

En sesión plenaria del día 31 de julio de 2007 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 066 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fun-*

dación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Ponente

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 1°. *Respeto a la vida, a la dignidad y a los derechos humanos*. Sin distinción de sexo, edad, credo, raza, lengua, cultura, condición socioeconómica o ideología política; el respeto a la vida, a la dignidad y a los derechos humanos son los principios y valores que orientan al profesional de Terapia Respiratoria.

Artículo 2°. *De los principios éticos y bioéticos*. Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad de la Terapia Respiratoria en Colombia.

Parágrafo 1°. La veracidad es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión de Terapia Respiratoria. Se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por parte de quienes ejercen la profesión.

Parágrafo 2°. La igualdad implica reconocer a todos, el mismo derecho a la atención y a la buena calidad; diferenciándose el trato individual de acuerdo a cada necesidad.

Parágrafo 3°. La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y/o a los demás, deberán ser respetadas. El afectado, o en su defecto su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos.

Parágrafo 4°. La beneficencia implica brindar a cada ser humano lo más conveniente, donde predomina el cuidado sobre el más débil y/o necesitado; procurando el mayor beneficio y la menor demanda de esfuerzo en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituyen motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano.

Parágrafo 5°. El mal menor consiste en elegir la alternativa que genere consecuencias menos graves de las que se deriven de no actuar; y en obrar sin dilación en relación con la opción seleccionada, evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

Parágrafo 6°. La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria realice acciones que aunque no generen algún beneficio sí puedan evitar daños.

La omisión de estas acciones será sancionada cuando se desencadene o se ponga en peligro de una situación lesiva.

Parágrafo 7°. La totalidad significa que los órganos o partes de un individuo puedan ser eliminados en servicio del organismo, siempre y cuando sea necesario para la conservación de su salud. Para aplicarlo se debe tener en cuenta:

- Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento constituya una seria amenaza o daño a todo el organismo;
- Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente;
- Que el porcentaje de eficacia de la mutilación según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;
- Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta.

Parágrafo 8°. La causa de doble efecto significa que es éticamente admisible realizar una acción que en sí misma sea buena o indiferente y que pueda producir un efecto bueno o uno malo.

Artículo 3°. *Del cuidado del terapeuta respiratorio.* El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos, investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

En las consideraciones y juicio de valor que se tomen para el plan de cuidado de Terapia Respiratoria se tendrán en cuenta el estado de salud, el entorno del paciente y las consideraciones de los demás profesionales de la salud que sobre su tratamiento y cuidados intervengan. Se tendrá como objetivo, el desarrollar las potencialidades individuales y colectivas, a la vez que se promueve la vida y se previene la enfermedad.

TITULO II

FUNDAMENTO DEONTOLOGICO DEL EJERCICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Ámbito de la aplicación

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley regula en todo el territorio de la República de Colombia la responsabilidad deontológica del terapeuta respiratorio nacional o extranjero en el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la terapia respiratoria

Artículo 5°. *Condiciones.* Entiéndase por, condiciones para el ejercicio del terapeuta respiratorio el conjunto de requisitos e infraestructura física, dotación técnica y administrativa, registros para el sistema de información, auditoría de servicios y medidas de seguridad y bioseguridad que le permitan al profesional de Terapia Respiratoria actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del cuidado de Terapia Respiratoria.

Parágrafo. El profesional deberá informar por escrito a las instancias de Terapia Respiratoria y de control de la institución los déficits en esas condiciones y exigirá su cambio para evitar que esta situación se convierta en una condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de Terapia Respiratoria.

Artículo 6°. El profesional de Terapia Respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios antes de la realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozcan su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de Terapia Respiratoria.

Artículo 7°. El profesional de Terapia Respiratoria responderá por el cuidado directo o por la administración del cuidado de Terapia Respiratoria a los pacientes que le sean asignados, siempre y cuando el número de estos y la complejidad de sus casos sean tales:

- Se permita disminuir los posibles riesgos;
- Sea posible cumplir con estándares de calidad;
- Sea posible un cuidado oportuno.

Artículo 8°. El profesional de Terapia Respiratoria, con base en los análisis de tiempo, modo y lugar, podrá delegar los actos de cuidado cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión.

TITULO III

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria en la práctica clínica

Artículo 9°. El profesional de Terapia Respiratoria dentro de la práctica del cuidado debe procurar el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de grupos vulnerables o que estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 10. El profesional de Terapia Respiratoria debe garantizar cuidados de calidad a quien realice sus servicios con la Terapia Respiratoria.

Artículo 11. El profesional de Terapia Respiratoria no debe participar en tratos crueles o inhumanos. Respetará el principio de la dignidad humana, y el derecho a la integridad espiritual, física y síquica. En lo relacionado con los medicamentos de Terapia Respiratoria, el profesional los administrará mediante protocolos establecidos y previa fórmula médica correcta, legible y actualizada.

Artículo 12. La actitud del profesional de Terapia Respiratoria estará sujeta al cuidado y será de apoyo teniendo prudencia y adecuada comunicación en su formación.

Artículo 13. El profesional de Terapia Respiratoria no hará a los usuarios o familiares pronósticos de las intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional la reserva que debe guardar el terapeuta respiratorio para garantizar el derecho de la intimidad del sujeto.

CAPITULO II

Responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria y otros miembros de recurso humano en salud

Artículo 14. La relación del terapeuta respiratorio con los demás miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberá fundamentarse en el respeto mutuo e independencia del nivel jerárquico.

CAPITULO II

Responsabilidad del profesional en Terapia Respiratoria con las instituciones y la sociedad

Artículo 15. Es deber del profesional de Terapia Respiratoria conocer la entidad en donde preste sus servicios e informarse de sus derechos y deberes para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del terapeuta respiratorio, de la imagen profesional y de la institución.

Artículo 16. El profesional de Terapia Respiratoria en desarrollo de la actividad académica contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades responsables y profesionales.

Artículo 17. El profesional de Terapia Respiratoria deberá respetar la dignidad del estudiante y sus derechos a recibir la enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo en el nivel académico correspondiente, basadas en estudios de investigación relacionados con el avance científico y tecnológico.

El profesional de terapia respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y demás profesionales que compartan sus funciones de investigación y de docencia.

CAPITULO IV

Responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria frente al registro de terapia respiratoria

Artículo 18. Entiéndase por registro los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica en los cuales se describen cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de terapia brinda.

Artículo 19. *Historia clínica.* La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por el paciente, el personal sanitario que lo atiende, por terceros previa autorización del paciente o de su representante legal, o según lo previsto por la ley.

El profesional de terapia exigirá y adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia

Artículo 20. El Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los Tribunales Departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia.

CAPITULO II

Organización

Artículo 21. El Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria estará integrado por siete (7) miembros profesionales de Terapia Respiratoria de reconocida idoneidad profesional ética y moral con no menos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales de Ética de Terapia Respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones, pudiendo agrupar varios departamentos y al Distrito Capital.

TITULO V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas y disposiciones generales

Artículo 22. El profesional de Terapia Respiratoria que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Solo será sancionado el profesional de Terapia Respiratoria cuando por acción u omisión en la práctica de terapia incurra en faltas a la ética;
- b) El profesional de Terapia Respiratoria en todo caso tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad humana;
- c) El profesional de Terapia Respiratoria, tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se declare responsable en el fallo ejecutoriado;
- d) La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado;
- e) Los Tribunales de ética de Terapia Respiratoria tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado;
- f) El superior no podrá agravar la sanción cuando el sancionado sea apelante único;
- g) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de terapia, salvo las excepciones previstas por la ley;
- h) El profesional de Terapia Respiratoria tiene derecho a la igualdad ante la ley;
- i) La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares de interpretación de la ley en el juzgamiento.

Artículo 23. *Circunstancia de atenuación.* La sanción disciplinaria se atenuará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- A. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de falta.
- B. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios de Terapia Respiratoria tanto en el campo laboral como en el clínico.

Artículo 24. *Circunstancia de agravación.* La sanción disciplinaria se agravará cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;
- b) Reincidencia en la comisión de la falta de investigación dentro de los cuatro años siguientes a su sanción;
- c) Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 25. *Iniciación.* El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Éticos de Terapia Respiratoria;
- c) Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Ético de Terapia Respiratoria, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrán derecho a interponer ante el tribunal departamental ético de Terapia Respiratoria el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 26. *Procedencia de la averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará adelantar una averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no es constitutiva de materia deontológica e individualizar al profesional de Terapia Respiratoria que en ella haya incurrido.

Artículo 27. *Plazo y decisión de la averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos meses vencidos, tras los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Terapia Respiratoria como autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 28. El Tribunal Ético Departamental de Terapia Respiratoria se abstendrá de abrir investigación formal o dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación en los siguientes casos:

1. Si se demuestra que la conducta no ha existido.
2. Cuando la conducta no es constitutiva de falta deontológica.
3. Por muerte del investigado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 29. La investigación formal o instructiva, que será adelantada por el magistrado instructor, comienza con la resolución de la apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá la comprobación de sus credenciales como profesional de Terapia Respiratoria, la recepción de declaraciones libres y espontáneas, la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 30. El término de la investigación no podrá exceder de 4 años contados desde la fecha de su iniciación.

Artículo 31. Vencido el término de la investigación, o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Artículo 32. El Tribunal Departamental de Ética de Terapia Respiratoria dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta deontológica y existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de Terapia Respiratoria.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 33. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Ético de Terapia Respiratoria a disposición del profesional de Terapia Respiratoria acusado, por un término de 15 días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 34. El profesional de Terapia Respiratoria rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Ético de Terapia Respiratoria en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 35. Al rendir descargos, el profesional de terapia implicado por sí mismo o a través de su representante legal podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Ético de Terapia Respiratoria las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Ético de Terapia Respiratoria podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de 20 días hábiles.

Artículo 36. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el magistrado ponente dispondrá del término de 15 días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y el tribunal dé 15 días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

El fallo se notificará personalmente y en subsidio por edicto y contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 37. No se podrán dictar fallos sancionatorios sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contemplados en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria disciplinado.

Artículo 38. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Ético de Terapia Respiratoria.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 39. Recibido el proceso en el Tribunal Departamental Ético de Terapia Respiratoria será repartido y el magistrado oponente dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada a su despacho para presentar el proyecto, y el tribunal de otros 30 días hábiles para decidir.

Artículo 40. Con el fin de aclarar dudas el Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de 30 días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 41. Al juicio del Tribunal Departamental Ético de Terapia Respiratoria y el Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter privado;
- c) Censura escrita de carácter público;
- d) Suspensión temporal del ejercicio de Terapia Respiratoria.

Artículo 42. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Terapia Respiratoria por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud al Tribunal Nacional Ético de Terapia Respiratoria y a los demás Tribunales Departamentales.

Artículo 43. La violación de la presente ley, calificada en ella misma como grave, será sancionada a juicio del Tribunal Departamental Ético de Terapia, con suspensión del ejer-

cicio de terapia hasta de tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, las modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales, profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de 4 años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 44. Se notificará personalmente al profesional de terapia o a su apoderado para la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 45. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Terapia Respiratoria procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 46. Son causales de nulidad del proceso deontológico disciplinario las siguientes:

- La incompetencia del Tribunal Departamental de Etica de Terapia Respiratoria para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial;
- La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten;
- La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- La violación de derecho de defensa.

Artículo 47. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe por los 5 años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

Parágrafo. La formulación de pliegos de cargos de falta contra la deontología interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 48. La acción disciplinaria por falta a la deontología profesional se ejecutará sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por las entidades oficiales, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 49. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 50. En el proceso que se investigue la idoneidad profesional para realizar el acto del ejercicio de terapia se deberá contar con la debida asesoría técnica pericial. La elección del perito se hará de las listas de peritos de los Tribunales de Terapia Respiratoria.

TITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 51. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la Terapia Respiratoria en Colombia". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Jorge Morales Gil, Jorge González Ocampo,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides de la Universidad Popular del Cesar.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar.

Parágrafo. La Nación, reconoce las labores desarrolladas por la Universidad Popular del Cesar en la formación humanista, adelantada en forma paciente y valerosa por sus directivos, docentes, egresados, estudiantes, empleados administrativos, convirtiéndola en una de las más importantes de la Costa Atlántica.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar, así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades colombianas, tales como:

SEDE CENTRAL

INFRAESTRUCTURA FISICA

- Adecuación y dotación Biblioteca Central Primer Piso
- Adecuación y dotación Biblioteca Central Segundo Piso, Sala Virtual
- Construcción de cuatro (4) Bloques Académicos
- Construcción Edificio Administrativo
- Construcción Teatro Auditorio
- Construcción Area de Servicios Generales
- Construcción Cancha Multifuncional con graderías
- Construcción de Parqueaderos
- Mantenimiento de la Infraestructura Física

SEDE AGUACHICA

- Construcción Bloque de Laboratorios (A y B)
- Construcción Sala de Informática
- Construcción Bloque de Aulas (10 Salones)
- Construcción y Dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial
- Construcción y Dotación de los Laboratorios de Física y Química
- Dotación de recursos Bibliográficos y de Hemeroteca
- Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y otros
- Levantamiento y Construcción de las paredes de las Instalaciones de la Seccional.
- Construcción de dos (2) aulas para Laboratorios de Ciencias Básicas y dotación de las mismas
- Construcción y Adecuación del Polideportivo (Cancha Múltiple)
- Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales
- Adquisición de dos (2) buses para la Seccional.

Parágrafo 1°. Mediante la presente ley se autoriza la dotación en general y la Infraestructura Informática para la Sede Central y la Sede de Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007.

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Ricardo Chajin Florián,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2°. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7 y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4°. *Sostenibilidad.* La asesoría de profesionales especializados en la temática del programa de que trata el artículo primero, será financiada con parte de los recursos que las asociaciones de padres de familia deben priorizar al establecer en su presupuesto anual de gastos.

Parágrafo. Fijese un porcentaje mínimo del 30% de los recaudos iniciales, es decir, de las cuotas de afiliación que cada familia debe aportar a la Asociación de Padres de Familia al momento de matricular al estudiante, para destinarlo exclusivamente a los programas de la Escuela de Padres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, *por la cual se crea el programa Escuela para Padres y Madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según acta 061.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez,

Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2006 CAMARA

por la cual Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, Departamento del Tolima y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Diócesis de El Espinal, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en la Catedral de esta ciudad.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 193 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 053 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología", suscrito en Bogotá, el 11 de junio de 2005, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, el 11 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el "Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología", suscrito en Bogotá, el 11 de junio de 2005", que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 053 de 2006 Senado *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología", suscrito en Bogotá, el 11 de junio de 2005.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente;

Luis Felipe Barrios Barrios,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2007 CAMARA, 058 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Eslovenia", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Eslovenia", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Eslovenia", hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 213 de 2007 Cámara - 058 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de intercambio cultural, educativo y deportivo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Eslovenia",* hecho en Viena el 15 de marzo de 2006. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Honorable Representante,

Gonzalo García Angarita,

Ponente

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2007 CAMARA, 055 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 215 de 2007 Cámara - 055 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Julio E. Gallardo Archbold,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 CAMARA, 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 225 de 2007 Cámara 56/06 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Nancy Denis Castillo García,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 22 de la Ley 647 de 2001, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 2° de la Ley 647 de 2001, el cual quedará así:

c) **Afiliados.** Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores de la respectiva universidad, y a las personas que al término de su relación laboral se encuentren afiliados al Sistema Universitario de Salud y adquieran el derecho a la pensión con la misma Universidad o con el Sistema General de Pensiones.

Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las Universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 647 de 2001,

f) Para los efectos de la Presente Ley se dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adiciónen.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente proyecto de ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 238 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 647 de 2001. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según acta 061.

Cordialmente,

Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 396 - Viernes 17 de agosto de 2007

Págs

**CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 301 de 2007, Cámara, 004 de 2006 Senado por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.....	1
Ponencia para segundo debate de Cámara al Proyecto de ley número 229 de 2006 Cámara, 52 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).....	2
Ponencia y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2007, Cámara, por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.....	3
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 066 de 2006 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.....	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones	9
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, por la cual se crea el programa Escuela para Padres y Madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país	9

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley numero 193 de 2006 Cámara, por la cual Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima,	10	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 215 de 2007 Cámara, 055 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”.....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 053 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de La India sobre cooperación en ciencia y tecnología”..	10	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 225 de 2007 Cámara, 56 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”.....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 213 de 2007 Cámara, 058 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia”	10	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 238 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 22 de la Ley 647 de 2001	11